



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-46/2020

**ACTORES:** ERNESTO HOZ FLORES  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE  
BRAVO, VERACRUZ

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** JONATHAN MÁXIMO  
LOZANO ORDÓÑEZ

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades pertenecientes al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, los cuales se enlistan a continuación:

Nombre	Localidad	Cargo
Ernesto Hoz Flores	La Esperanza	Agente Municipal
María de los Ángeles Vallejos Celaya	Playa de Vacas	Agente Municipal
Tomás Pérez Murillo	El Tejar	Agente Municipal
Luis Domínguez López	La Bocana	Agente Municipal

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como juicio ciudadano.

Diana Cecilia Martínez Romero	Rancho del Padre	Agente Municipal
Mauro Tronco Cárcamo	Juan de Alfaro	Agente Municipal
Rafael Libreros González	La Palma	Agente Municipal
Alfredo Valdez Luna	La Esperanza	Subagente Municipal
Concepción García Muñoz	El Tejar	Subagente Municipal
Yolanda Pacheco Cansino	Rancho del Padre	Subagente Municipal
Cirilo García Cortés	Juan de Alfaro	Subagente Municipal
Iván Acosta Rivera	La Palma	Subagente Municipal

Los actores controvierten sustancialmente que, para el ejercicio dos mil veinte, el Ayuntamiento omitió tomar en cuenta los efectos dictados por este Tribunal en la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pues estableció en el presupuesto de egresos la misma percepción tanto para Agentes como para Subagentes Municipales, lo que, a su consideración, resulta inexacto.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Del contexto.....	3
II. Juicio ciudadano.....	6
CONSIDERACIONES .....	8
PRIMERA. Competencia .....	8
SEGUNDA. Suplencia de la Queja.....	9
TERCERA. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTA. Síntesis de agravios.....	12
QUINTA. Cuestión previa.....	13
SEXTA. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE .....	32

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **infundados** los planteamientos de los actores, toda vez que el Ayuntamiento responsable, en ejercicio de su autonomía presupuestal, les asignó una remuneración



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

que cumple con los parámetros legales establecidos por este Tribunal Electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Expedición de constancias de mayoría.** Al haber resultado electos<sup>3</sup>, el treinta de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, expidió a los actores sus acreditaciones como Agentes y Subagentes Municipales, conforme al orden establecido al inicio de la presente sentencia.

3. **Sentencia del juicio TEV-JDC-869/2019.** El catorce de octubre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos presentaron, en forma conjunta, demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal en la cual reclamaron del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, el pago de una remuneración por el desempeño de sus cargos como Agentes y Subagentes Municipales.

---

<sup>3</sup> La jornada electiva tuvo verificativo en cada una de las localidades el nueve y cinco de abril de dos mil dieciocho.

4

4. El diecinueve de noviembre del referido año, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el proemio, en la que determinó lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda respecto a las prestaciones de seguridad social reclamadas por los actores.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz de reconocer y consecuentemente otorgarles a los actores una remuneración por el desempeño como Agentes Municipales.

**TERCERO.** Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

**CUARTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se le **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

(...)

La sentencia fue notificada al Ayuntamiento responsable el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

5. **Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiuno de enero, José Carlos Cabrera Rendón, ostentándose con la personalidad acreditada en autos del expediente TEV-JDC-869/2019, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior, promoviendo en representación de los actores del referido expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

6. Dicho incidente, fue resuelto el cinco de febrero por el Pleno de este Tribunal Elector en el sentido de tener por no interpuesto el escrito incidental ya que quien lo promovió no comprobó contar con las facultades suficientes para ello.

7. **Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El diez de febrero, Ernesto Hoz Flores y otros, Agentes y Subagentes Municipales del Municipio mencionado, que, previamente, obtuvieron una sentencia favorable a sus pretensiones, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia referida con antelación.

8. El veintidós de mayo, el Pleno de este Tribunal resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en los siguientes términos:

(...)

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **incumplida** la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TEV-JDC-869/2019, por parte del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en lo relativo a la presupuestación de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica, Regidores Primero, Segundo y Tercero y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, Veracruz, y se **vincula** al Congreso del Estado, dar cumplimiento a los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **impone** individualmente, al Presidente Municipal, Síndica, Regidores Primero y Segundo, todos del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, la medida de apremio consistente una **amonestación**.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

**QUINTO.** Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de mérito por parte del Congreso del Estado en lo tocante a realizar las acciones tendentes para legislar en materia de remuneraciones de dichas autoridades auxiliares.

**SEXTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**SÉPTIMO.** Se escinden las manifestaciones del escrito de dieciocho de marzo, presentado por los incidentistas, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO**.

(...)

9. En ese sentido, en la referida sentencia incidental se ordenó **escindir** las manifestaciones de los actores vertidas en el desahogo de vista de dieciocho de marzo, relativas a que, para el año dos mil veinte, el ayuntamiento responsable no atendió los parámetros establecidos en la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y estableció la misma percepción tanto para Agentes como para Subagentes Municipales; lo que, a su consideración, resulta inexacto, pues los Agentes deben percibir una remuneración en cantidad superior al inferior rango.

## **II. Juicio ciudadano.**

10. **Integración y turno.** El veintidós de mayo, con las constancias del medio de impugnación señaladas en el punto anterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y registrarlo con el número TEV-JDC-46/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

11. Asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

12. Además, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

13. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la reanudación gradual de actividades a partir de día quince el mismo mes.** El veintisiete de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil veinte, y la reintegración gradual a las actividades a partir del quince del referido mes y año.

14. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

15. **Informe circunstanciado.** El veintidós de junio, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias de publicitación correspondientes.

**16. Acuerdo de radicación.** El veintiséis de junio, la Magistrada Instructora ordenó radicar el juicio ciudadano con la clave de expediente TEV-JDC-46/2020.

**17. Certificación.** El uno de julio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral hizo constar que previa búsqueda en los registros de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual los actores atendieran el requerimiento establecido en el acuerdo de veintidós de mayo, signado por la Magistrada Presidenta.

**18. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintisiete de mayo y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales<sup>4</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

**19.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

20. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la omisión por parte del ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, de atender los parámetros establecidos en la sentencia del expediente TEV-JDC-869/2020, aunado a que estableció en el presupuesto de egresos para el presente ejercicio un salario igual para agentes y subagentes municipales, lo que a su consideración no es proporcional.

#### **SEGUNDA. Suplencia de la Queja**

21. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo<sup>5</sup>.

22. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por los actores,

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

23. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

24. **Forma.** En la demanda consta el nombre y firma de los promoventes. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

25. **Oportunidad.** De inicio, se estima que el medio de impugnación satisface este requisito, dado que los promoventes se duelen de una omisión por parte del ayuntamiento de atender los efectos dictados en la sentencia del expediente TEV-JDC-869/2019 de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, al establecer en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

presupuesto de egresos para el presente ejercicio que los agentes y subagentes tendrán remuneraciones iguales.

26. En ese sentido, al tratarse de una omisión lo que se reclama, cuyos efectos son de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

27. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>6</sup>.

28. Lo anterior, con independencia del estudio de fondo que se realizará en líneas posteriores.

29. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular; lo que ocurre en el presente caso, pues los promoventes se duelen de una afectación a la proporcionalidad de sus remuneraciones lo que se vincula de manera directa con su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

30. Por otra parte, en el presente asunto, los actores acreditan tener un interés jurídico, pues, como quedó acreditado desde la presentación de la demanda en el juicio

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

TEV-JDC-869/2019, se desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz; además de existir un reconocimiento expreso de la citada autoridad respecto a los cargos con que se ostentan los promoventes.

**31. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, de atender los efectos establecidos en la sentencia principal referida, lo cual, resulta procedente combatir mediante el juicio ciudadano, sin que previamente tenga que agotarse algún otro medio de impugnación.

**32.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios**

**33.** Se analiza la demanda, a fin de advertir lo reclamado por los actores con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

**34.** Así, del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes motivos de agravio:

#### **Síntesis de agravios**

##### **Omisión de establecer una remuneración proporcional a sus responsabilidades**

Los actores reclaman la supuesta omisión por parte del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, de atender, para el presupuesto de egresos de dos mil veinte, los parámetros



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

establecidos en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-869/2019 de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, específicamente, lo señalado en el inciso **b)** del apartado de efectos, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

**b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- **Será proporcional a sus responsabilidades.**
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

(...)

Al respeto, los actores señalan en el escrito con el que se ha dado inicio al presente juicio, que el monto que se designe como remuneración para los Agentes Municipales, debe ser mayor al de los Subagentes, por tener mayores responsabilidades.

#### **QUINTA. Cuestión previa**

35. Previo al estudio de fondo conviene precisar que la materia del presente juicio se ceñirá en establecer si, como lo refieren los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en el



presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, la autoridad responsable estableció una remuneración acorde con el principio de proporcionalidad en las responsabilidades de sus cargos.

36. Lo anterior, atendiendo la causa de pedir plasmada en el escrito que dio lugar a la escisión que se ordenó en la resolución incidental de veintidós de mayo del expediente TEV-JDC-869/2019-INC-2.

37. Sin que en el presente asunto corresponda emprender el estudio de las cuestiones relacionadas con la previsión de las remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio de sus cargos para el ejercicio dos mil diecinueve, ya que dicha cuestión resulta ajena a la presente *Litis*, además de que corresponde ser analizado en el diverso expediente TEV-JDC-869/2019.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

38. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

#### **Marco normativo**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>**

39. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

40. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

41. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

42. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

43. El artículo 126 de la Constitución Federal, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

44. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada **anual** y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

#### **Constitución Política del Estado de Veracruz**

45. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

46. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

47. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

### **Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz<sup>8</sup>**

48. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

49. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

50. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

51. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

52. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

+

53. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

54. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen, aunado a que señala las funciones de los mismos.

55. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

56. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

57. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

58. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

#### **Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz<sup>9</sup>**

59. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

60. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo con el artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

---

<sup>9</sup> En adelante, Código Hacendario. De acuerdo con su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquellos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

A handwritten mark resembling a stylized cross or the number '4' is located in the bottom right corner of the page.

61. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

62. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar **durante el período de un año a partir del día primero de enero** las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

63. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

64. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

65. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

66. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

67. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del H. Congreso.

A small, handwritten mark resembling a stylized cross or the number '4' is located in the bottom right corner of the page.

68. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

### **Caso concreto**

#### **Omisión de establecer una remuneración proporcional a sus responsabilidades**

69. Este Tribunal advierte que el planteamiento de los actores resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

70. Los actores señalan que el ayuntamiento responsable no tomó en cuenta lo establecido en el inciso b) del apartado de efectos de la sentencia dictada en el expediente principal TEV-JDC-869/2019 de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y, en consecuencia, el salario establecido para el presente año no es proporcional dado que los agentes deberían percibir una remuneración mayor a la de los subagentes.

71. Al respecto, es importante recordar que el presente juicio ciudadano deviene de la escisión que se ordenó en la resolución incidental de veintidós de mayo del expediente TEV-JDC-869/2019-INC-2, mediante la cual se vigilaba el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal del referido expediente, dictada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que, específicamente en el apartado de efectos, se ordenó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

*El subrayado es propio*

72. En ese sentido, como se advierte en el inciso a) del apartado de efectos de la referida sentencia, lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEV-JDC-869/2020, correspondía a que el ayuntamiento responsable, en colaboración con la Tesorería Municipal, realizaran la modificación pertinente **al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve**, mediante la cual se contemplara una remuneración para los agentes y subagentes municipales por el ejercicio de su cargo.

73. Lo anterior, derivado de acreditarse la omisión por parte de la referida autoridad de contemplar una remuneración en su



presupuesto de egresos dos mil diecinueve para los agentes y subagentes municipales por el ejercicio de su cargo.

74. Aunado a ello, en el inciso b) de la sentencia, se estableció que la autoridad responsable debía tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional, mismos que se precisaron en el fallo referido.

75. En esa tesitura, es importante señalar que el objetivo de la sentencia principal fue ordenar al ayuntamiento responsable que incorporara **al presupuesto de egresos dos mil diecinueve** una remuneración para los actores por el ejercicio de su cargo.

76. Ahora bien, en el presente juicio, los promoventes refieren que en el presupuesto de egresos del año en curso (dos mil veinte)<sup>10</sup>, el ayuntamiento responsable no tomó en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia dictada para el ejercicio fiscal del año próximo pasado y, por tanto, la remuneración establecida no es proporcional ya que los agentes deberían tener un salario mayor al de los subagentes.

77. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que las y los actores parten de una premisa incorrecta, ya que, los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-869/2019 fueron ordenados únicamente para realizar la modificación

---

<sup>10</sup> Visible a foja 83 del expediente TEV-JDC-869/2019-INC-2, el cual se cita como hecho notorio de acuerdo con el criterio de tesis XIX.1o.P.T. J/4 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ORGANOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

presupuestal del ejercicio dos mil diecinueve y no de forma general para todos los ejercicios fiscales subsecuentes.

78. Es decir, los efectos del fallo del juicio ciudadano de origen no vinculaban a la autoridad municipal para la previsión de las remuneraciones de los servidores públicos en el ejercicio dos mil veinte.

79. En esa tesitura, conviene recordar que en materia presupuestaria y, concretamente, en la previsión de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, impera el principio de **anualidad** establecido en los artículos 115, fracción IV, párrafo cuarto, y 127, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, fracción XXVIII, y 82, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

80. Conforme a dichos preceptos, los municipios en ejercicio de su derecho a la libre administración hacendaria, planearán y delimitarán los alcances operativos del presupuesto de egresos para hacer frente a sus gastos durante el ejercicio (año) respectivo, a partir del uno de enero; entre dichos gastos, se encuentran las remuneraciones de los servidores públicos municipales por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mismas que deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades.

81. Así, en el presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados y la plantilla de personal que indique las remuneraciones que deberán percibir por cada ejercicio los servidores públicos municipales.



82. Como se puede observar, el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven cada año, pues, de esa forma, el poder público no puede contraer de manera válida compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

83. El plazo de un año se escoge porque es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre de un ente económico; es el margen temporal que se utiliza para ejercer las facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los Ayuntamientos; además, es un tiempo prudente que se le da a la entidad municipal, para que determine el monto total de las obligaciones que debe satisfacer con cargo al presupuesto; asimismo, un plazo mayor sería inconveniente, debido a que se dividiría entre previsiones y resultados y se tendría que acudir a factores externos al Presupuesto de Egresos para satisfacer las necesidades que vayan surgiendo<sup>11</sup>.

84. Con base en lo desarrollado, se puede concluir que el principio de anualidad es una regla fundamental que preside la formación del presupuesto; implica que sólo tiene duración de un año, iniciando el primero de enero y culminando el treinta y uno de diciembre, de tal manera que las prevenciones que contiene deben referirse a las necesidades que dentro del propio año sea necesario satisfacer.

85. En ese sentido, la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-869/2019 en donde se ordenó realizar una

---

<sup>11</sup> Sainz de Bujanda, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, Décima edición, Facultad de Derecho Universidad Complutense. Madrid, España. Pág. 485, nota 46.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

modificación al presupuesto entonces vigente, solo puede surtir efectos respecto al presupuesto de egresos que especifica, es decir, el del año dos mil diecinueve.

86. De ahí que no asista la razón a las y los actores al pretender hacer valer, para el ejercicio dos mil veinte, los efectos que devienen de la sentencia del juicio TEV-JDC-869/2019.

87. Ahora bien, las y los promoventes refieren que la remuneración establecida para el presente ejercicio no cumple con el parámetro de ser proporcional a sus responsabilidades, ya que, a su juicio, quienes se desempeñan como agentes deben recibir una remuneración mayor a la de las y los subagentes.

88. Al respecto, es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, precisa que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

89. El precepto invocado en segundo lugar, contempla que, tanto agentes como subagentes municipales, tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

90. En ese sentido, se advierte que la Ley establece las mismas funciones tanto para agentes como subagente, sin hacer distinción alguna.

91. Asimismo, el ayuntamiento responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que los promoventes realizan una interpretación inexacta a la normatividad aplicable, al suponer que existe una distinción entre agentes y subagentes municipales pues, contrario a ello, conforme a lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las facultades y responsabilidades de las y los titulares de dichos cargos son las mismas.

92. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, en efecto, no existe fundamento legal alguno que permita establecer que, las y los Agentes deben percibir una remuneración mayor a la de Subagentes Municipales, ya que, la propia Ley municipal refiere que ambos servidores públicos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

93. Sin establecer que jerárquicamente alguno de los dos puestos de elección popular representa una mayor responsabilidad, lo cual, se podría traducir en el derecho de recibir un mayor salario, cuestión que en el caso no acontece.

94. Por otra parte, con independencia de lo señalado y para un mayor abundamiento, se estima oportuno señalar que

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

tampoco se advierte alguna irregularidad por parte de la responsable al presupuestar la remuneración de los agentes y subagentes municipales para el presente ejercicio fiscal.

95. Esto es así, pues de las constancias remitidas por la autoridad, específicamente, en el presupuesto de egresos para la presente anualidad, se advierte una remuneración para los agentes y subagentes pertenecientes a dicho municipio equivalente a \$48,094.75 (cuarenta y ocho mil, noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.) brutos anuales para cada uno de ellos, lo que correspondería a \$4,007.90 (cuatro mil siete pesos 90/100 M.N.) mensuales.

96. Asimismo, el propio ayuntamiento responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que en el presupuesto de egresos dos mil veinte, se estableció como remuneración a los agentes y subagentes municipales la cantidad de \$4,001.34 (cuatro mil un pesos 34/100 M.N.) como percepción mensual<sup>12</sup>.

97. Cabe precisar que este Tribunal Electoral, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, ha establecido un mínimo y un máximo, como parámetros que regulan la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos, las que se enlistan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 44-48 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

98. De esta forma, se arriba a la conclusión que las remuneraciones que se han establecido para las y los Agentes y Subagentes Municipales en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte, resultan acordes con los parámetros que, reiteradamente, ha fijado este órgano jurisdiccional como criterio que ser atendido por los Ayuntamientos en dichos casos, sin que se advierta irregularidad alguna en su fijación.

99. Ello, con independencia de que para Agentes y Subagentes Municipales se haya establecido la misma cantidad mensual, pues, de la valoración al caudal probatorio allegado en autos, se puede constatar que la autoridad municipal, en pleno ejercicio de su derecho de autonomía financiera, asignó las remuneraciones tomando en cuenta que las responsabilidades de los Agentes y Subagentes Municipales, mismas que, de acuerdo a ley, son idénticas; además de que dicha remuneración tampoco es mayor a la de los síndicos y es superior al salario mínimo vigente en la entidad.

100. En ese sentido, se considera que las remuneraciones establecidas para las y los agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, cumplen con los parámetros establecidos por este Tribunal electoral, la Sala

A handwritten mark resembling a stylized cross or a signature, located in the bottom right corner of the page.

Regional Xalapa y la Sala Superior, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

101. De ahí que resulta **infundado** el planteamiento de las y los promoventes.

102. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

103. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

104. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **infundados** los planteamientos de los actores en los términos establecidos en la consideración **SEXTA** del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, **por estrados** a los actores, derivado de que no designaron domicilio en esta ciudad, así como a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

